

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2019

Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 7º de la Constitución Política señala que: *"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"*.

Que el numeral 3º del artículo 7º del Convenio No. 169 de 1989 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, dispone que:

"Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas".

Que la Corte Constitucional en el numeral 12.5 de la Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes, concluyó lo siguiente:

"La Corte concluye que es necesario fortalecer la capacidad institucional del Estado en esta materia, por lo cual exhortará en la parte resolutive de esta sentencia al gobierno y al congreso a que tomen las medidas institucionales para que exista una institucionalidad sólida e independiente en relación con la expedición de este tipo de certificaciones, que compatibilice así el derecho a la consulta de los grupos étnicos con la seguridad jurídica a los inversionistas"

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."

Que en la misma sentencia, en la orden sexta de la parte resolutive exhortó al Gobierno nacional y al Congreso de la República, para que se realicen los ajustes a la institución encargada de otorgar los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, para que cuente con autonomía e independencia administrativa y financiera, necesarias para ejercer adecuadamente las funciones propias de la coordinación de la Consulta Previa.

Que en este sentido, para facilitar una administración eficiente de los recursos, otorgar autonomía e independencia financiera a la gestión realizada por el Ministerio del Interior en el desarrollo del proceso de consulta previa, y dar agilidad a los mismos, el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019 creó el "*Fondo de la Dirección de Consulta Previa*", que se constituirá a través de una fiducia mercantil como patrimonio autónomo.

Que el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019 facultó al Ministerio del Interior, para que a través del Fondo de la Dirección de Consulta Previa, recaude la Tasa por la realización de la consulta previa por los servicios de coordinación para su realización, así como por el uso y acceso a la información sobre la presencia de comunidades.

Que el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que la tasa se determinará a partir de los costos de honorarios, viáticos y traslado de los profesionales necesarios para realizar la ruta metodológica y la preconsulta y por la realización del procedimiento de consulta, a partir de los valores que para el efecto señale el Ministerio del Interior, más los costos correspondientes al servicio de uso y acceso a la información.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar la tasa por los servicios de coordinación para la realización de la consulta previa y por el uso y acceso a la información sobre presencia de comunidades; así como la organización del Fondo de la Dirección de Consulta Previa y definir los lineamientos para desarrollar su implementación.

Que teniendo en cuenta que el presente decreto no comporta una afectación directa y específica para las comunidades étnicas, sino que constituye una herramienta para fortalecer, desde el Gobierno, el desarrollo eficaz del proceso de consulta previa, otorgando autonomía e independencia financiera, no requiere de adelantar el procedimiento de consulta para su expedición.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el Capítulo 3 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."

“Capítulo 3 Tasa por la realización de la consulta previa

Artículo 2.5.3.3.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa por la realización de la Consulta Previa, de que trata el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.5.3.3.2. Ámbito de aplicación. El presente Capítulo especifica los servicios que están cubiertos por la tasa creada en el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019. Las demás etapas que integran el proceso de consulta previa y que no se cubren por la tasa aquí reglamentada, continuarán siendo prestadas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, con cargo a los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación u otras fuentes.

Artículo 2.5.3.3.3 Tasa por la realización de la Consulta Previa. Es la tasa creada por el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019, por la prestación de los servicios de coordinación para la realización de la consulta previa y por el uso y acceso a la información sobre presencia de comunidades.

Los servicios de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, corresponden a:

- a) Realización de la Preconsulta para la determinación y construcción de la ruta metodológica que orientará el proceso de consulta.
- b) Realización del proceso de consulta previa.
- c) Acceso y uso de la Información sobre presencia de comunidades étnicas en el territorio nacional y que reposa en la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Artículo 2.5.3.3.4. Alcance. Los servicios prestados por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, contemplados en el artículo 2.5.3.3.3 del presente decreto, serán cubiertos por la Tasa por la Realización de la Consulta Previa, que corresponden a los siguientes:

- a) Etapa de Preconsulta: Comprende la realización de todas las actividades necesarias para el desarrollo de esta etapa, con el fin de determinar y construir la ruta metodológica que orientará el proceso de consulta previa, la cual implica las acciones de convocatoria y apertura del proceso.

La Dirección de Consulta Previa, deberá asignar un personal idóneo que garantice las convocatorias que se requieran, así como la participación activa, liderazgo, acompañamiento y seguimiento a las reuniones que se realicen en esta etapa, con el propósito de concertar y definir la ruta metodológica, así mismo, brindar asesoría y asistencia técnica en el marco del procedimiento de Consulta Previa.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."

- b) Etapa Consulta Previa: Comprende la ejecución de la ruta metodológica acordada, la cual implica las acciones de convocatoria, acompañamiento y participación en las reuniones de identificación de impactos y medidas de manejo, que permitan la formulación de acuerdos y su protocolización.

La Dirección de Consulta Previa deberá asignar un personal idóneo que garantice las convocatorias que se requirieran, así como la participación activa, liderazgo, acompañamiento y seguimiento a las reuniones que se realicen en esta etapa, con el propósito de formular acuerdos.

- c) Uso y acceso a la información sobre presencia de comunidades: Corresponde al acceso por parte del usuario del servicio de consolidación, fortalecimiento y gestión de la información sobre comunidades étnicas y sus características etnológicas en el territorio nacional que administre la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 2.5.3.3.5. Sujeto Pasivo de la Tasa. El sujeto pasivo de la Tasa por la Realización de la Consulta Previa son aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, o para la expedición de una medida legislativa, o administrativa, manifiesten su interés en adelantar las etapas de que trata el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019, para el desarrollo de un proceso de consulta previa.

Artículo 2.5.3.3.6. Sujeto Activo de la Tasa. El sujeto activo de la Tasa por la Realización de la Consulta Previa es el Ministerio del Interior, quien a través del Patrimonio Autónomo - Fondo de la Dirección de Consulta Previa recaudará la tasa establecida en el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 2.5.3.3.7. Hecho Generador de la Tasa. El hecho generador de la Tasa por la Realización de la Consulta Previa lo constituye la manifestación del interesado a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces en ejecutar un proyecto, obra o actividad y/o en la expedición de una medida legislativa y/o administrativa en los términos del artículo 2.5.3.3.2. y adelantar cualquiera de las siguientes etapas:

1. Preconsulta: corresponde a los servicios descritos en el literal a del artículo 2.5.3.3.4 del presente Decreto, tal manifestación se hará por escrito o a través de medios tecnológicos. Para el efecto, la Dirección deberá facilitar los medios electrónicos que se requieran. En todo caso, se incorporará en el Acta que resulte de la Etapa de Coordinación y Preparación, cuando este aplique.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."

2. Consulta Previa: corresponde a los servicios descritos en el literal b del artículo 2.5.3.3.4 del presente decreto, tal manifestación se hará por escrito o a través de medios tecnológicos. Para el efecto, la Dirección deberá facilitar los medios electrónicos que se requieran.

Artículo 2.5.3.3.8. Causación de la Tasa. La tarifa que deberá ser pagada por el interesado corresponde al 100% del valor que liquide conforme a lo señalado

- a) Etapa de Preconsulta: La liquidación se comunicará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la reunión de coordinación y preparación y deberá ser pagado por el interesado para dar inicio a esta etapa.
- b) Etapa de consulta: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acuerdo de la ruta metodológica deberá el interesado manifestar su intención de continuar con la etapa del desarrollo de la consulta. Una vez ratificada su intención de continuar, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de su manifestación, La Dirección de Consulta Previa comunicará la liquidación del valor de la etapa de consulta y el uso y acceso a la información. Este valor deberá ser pagado por el interesado para dar inicio a la etapa consulta.
- c) El cobro por el uso y acceso a la información, se causará siempre que se generen cualquiera de los servicios de que tratan los literales a y b del artículo 2.5.3.3.4 del presente decreto.

Parágrafo 1. El interesado podrá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la liquidación, en cualquiera de los anteriores supuestos, solicitar la revisión del cálculo, para lo cual deberá justificar su petición a partir de los criterios y variables de que trata el artículo 2.5.3.3.10.

Parágrafo 2. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior de oficio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que sea concluida la respectiva etapa, deberá revisar que la liquidación inicial corresponda con las acciones ejecutadas y ciertas en el desarrollo de la etapa respectiva, y en caso de no ser acorde con los elementos inicialmente definidos en la liquidación, se procederá a reajustará según corresponda.

Igualmente, habrá lugar a reajustar el cobro si el servicio no se presta en el mismo año calendario en que se liquidó, en la misma proporción del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El reajuste de la etapa de preconsulta es un acto de trámite y el interesado podrá manifestar su inconformidad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que le sea comunicado.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."

Una vez finalizada la totalidad del servicio, la Dirección de Consulta Previa deberá definir los reajustes a que haya habido lugar en la etapa de preconsulta y los que correspondan a la consulta. Ese acto que pone fin a la actuación administrativa, deberá contener un acápite que señale las acciones ejecutadas en cada una de las etapas y deberá ser notificado conforme la Ley. Contra el mismo procederán los recursos en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2.5.3.3.9. Determinación de los montos de honorarios, viáticos y gastos de transporte. El Ministro del Interior, mediante resolución motivada, establecerá anualmente, el valor de los honorarios de los profesionales, viáticos y costos promedios de los gastos de transporte.

Artículo 2.5.3.3.10. Liquidación de la tasa de consulta previa. El Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado liquidará, en cada solicitud, el valor de la tasa por la realización de la consulta previa, teniendo en cuenta la resolución anual que expida el Ministro del Interior para determinar el valor de los honorarios, viáticos y gastos de viaje, teniendo en cuenta la siguiente información:

Etapa de Preconsulta: El interesado en adelantar una consulta previa deberá presentar a la Dirección de Consulta Previa la información relacionada con el área, ubicación y tipo de proyecto, obra o actividad a ejecutar, o del tipo y alcance de la medida legislativa o administrativa que se someterá a consulta previa. A partir de esta información, y de la obtenida en visita técnica, cuando ella tenga lugar, de los datos históricos de la Dirección, las conclusiones de la etapa de coordinación y preparación, y del número de comunidades a consultar, el Director de Consulta Previa o quien haga sus veces definirá el estimado de número de profesionales asignados para el desarrollo de la etapa, número de días de trabajo en sede administrativa, el número de reuniones y número de días en campo.

En el caso de las medidas legislativas y/o administrativas, el interesado en su expedición deberá presentar copia del proyecto de ley y/o acto administrativo.

Etapa de consulta: el valor asociado a cada una de las variables para el cálculo de la tasa corresponderá a los elementos concertados y definidos en la ruta metodológica, para lo cual, adicional a sus elementos propios, en la concertación de esta se deberá acordar el número de profesionales requerido para el desarrollo de la consulta, número de días en reunión, así como los lugares para su desarrollo.

Para la definición del monto a cobrar se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

i) Por la Preconsulta:

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."

$$\text{Valor preconsulta} = \text{No. prof campo} * [(\text{Honorarios día} * \text{No. días en reunion}) + (\text{viáticos} * \text{No. días en reunion}) + (\text{Gastos trans} * \text{No. desplazamientos campo})] + \text{No. prof sede} * (\text{honorarios día} * \text{no. días sede})$$

ii) Por el desarrollo del procedimiento de Consulta Previa.

$$\text{Valor consulta} = \text{No. prof campo} * [(\text{Honorarios día} * \text{No. días en reunion}) + (\text{viáticos} * \text{No. días en reunión}) + (\text{Gastos trans} * \text{No. de desplazamientos campo})] + \text{No. prof sede} * (\text{honorarios día} * \text{no. días sede}) * 1,01$$

iii) Para uso y acceso de los particulares a la información sobre la presencia de comunidades

$$I = 1\%(\text{Valor preconsulta} + \text{Valor consulta})$$

Donde:

Valor preconsulta: Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, por la etapa de Preconsulta, expresado en pesos (\$).

Valor consulta : Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, por el desarrollo de consulta previa, expresado en pesos (\$) con el valor del 1% adicional de imprevistos.

Honorarios día: Es el costo estimado de los honorarios de los profesionales por día de trabajo, que será calculado de acuerdo con la tabla de honorarios que anualmente fije el Ministerio del Interior.

No. prof campo: Número de profesionales de campo asignados según el servicio prestado, el cual se fijará por la Dirección de Consulta Previa.

No. prof sede : Número de profesionales de sede administrativa asignados según el servicio prestado, el cual se fijará por la Dirección de Consulta Previa.

No. desplazamientos campo: Número de desplazamientos desde la sede administrativa hasta el lugar de reunión, en la etapa de preconsulta y consulta, respectivamente.

No. días en reunión: Número de días totales en campo en la fase de preconsulta y consulta, respectivamente.

No. días sede: Corresponde a los días de coordinación y preparación de las etapas en sede administrativa.

Viáticos: Corresponde a los costos en que incurre el profesional para el cumplimiento de sus funciones fuera de la sede administrativa de trabajo. La Dirección de Consulta Previa, anualmente expedirá la Resolución por la cual se fija la escala de viáticos. Se entiende que los viáticos cubren los gastos de alojamiento, alimentación y transporte intramunicipal a que haya lugar, en un lugar diferente a su sede de trabajo.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."

Gastos trans: Son los gastos de transporte aéreo, terrestre o marítimo intermunicipal, en que se incurre por el desplazamiento del personal al lugar donde se ejecuta la actividad. En aquellos casos en que no se requiera desplazamiento, este valor no se computará.

I: Corresponde al 1% de la sumatoria de las etapas de preconsulta y consulta.

Parágrafo 1. En caso de no adelantarse por el interesado la etapa b de que trata el artículo 2.5.3.3.4, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, procederá al cierre de la actuación, y liquidará este servicio, a partir de la suma de las variables a y b, en donde b corresponderá a valor (o) cero.

Parágrafo 2. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior liquidará el valor de los gastos de desplazamiento aéreo, terrestre, marítimo o fluvial, de acuerdo con las tarifas vigentes aplicadas por la persona natural o jurídica prestadora del servicio, que permitan el cambio de itinerario. En todo caso, ceñido a las normas de austeridad del gasto fijadas para las entidades públicas. En el evento de no existir transporte público hasta el sitio de la reunión, el valor de estos gastos sólo cubrirá los transportes hasta el sitio más próximo. En este evento, el transporte hasta el punto de la reunión deberá ser suministrado o sufragado directamente por el interesado y no será incluido en el valor de la tasa. Así mismo, cuando en el lugar donde se realicen las reuniones no exista oferta pública de alojamiento y transporte y el interesado provea el 100% de los viáticos, no habrá lugar al cobro de los mismos.

Artículo 2.5.3.3.12. Transitorio. Los interesados en los procesos de consulta previa que manifiesten a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, la intención de continuar con el desarrollo de la consulta previa en las etapas de preconsulta y/o consulta previa, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente capítulo, deberán pagar la Tasa por la Realización de Consulta Previa, antes del inicio de la siguiente etapa que corresponda, de acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019".

Artículo 2. Adiciónese el Capítulo 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior que quedará así:

“Capítulo 4 Fondo de la Dirección de Consulta Previa

Artículo 2.5.3.4.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento del patrimonio autónomo - Fondo de la Dirección de Consulta Previa.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."

Artículo 2.5.3.4.2. Naturaleza: El Fondo de la Dirección de Consulta Previa, creado por el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019, es un patrimonio autónomo que se constituye a través de un contrato de fiducia mercantil para la administración de sus recursos.

Parágrafo. El Ministerio del Interior – Órgano de Dirección – y la Entidad Fiduciaria definirán un reglamento operativo, el cual contendrá todo aquello que sea necesario para la adecuada regulación de la relación entre las partes, incluyendo lo relativo a las instrucciones que se impartan en desarrollo de tal relación, la forma y tiempos en que se le dará cumplimiento a tales instrucciones y las condiciones operativas.

Artículo 2.5.3.4.3. Objeto del Fondo. El objeto del Fondo de la Dirección de Consulta Previa es el recaudo, administración y ejecución de los recursos del Fondo para el cumplimiento del artículo 161 de la Ley 1955 de 2019.

En desarrollo de su objeto, el Fondo podrá:

1. Recibir aportes del presupuesto general de la nación, recursos de cooperación internacional, donaciones del sector público o privado o las demás destinadas para el cumplimiento de su objeto.
2. Suscribir convenios o contratos con entidades públicas o privadas o con personas naturales para el desarrollo de su objeto, incluyendo los que se requieran para garantizar la presencia y atención de las demás entidades competentes para las etapas del proceso de consulta y que garantice una correcta prestación de los servicios de que trata el presente artículo.
3. Crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto.
4. Las demás acciones que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Fondo de la Dirección de Consulta Previa.

Artículo 2.5.3.4.4. Régimen del Fondo de la Dirección de Consulta Previa. El régimen de los actos, contratos y administración de los recursos del Fondo y de sus subcuentas será de derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.

Artículo 2.5.3.4.5. Órgano de dirección. La Dirección del Fondo estará a cargo del Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, quien podrá:

1. Establecer las necesidades de contratación para el cumplimiento del objeto.
2. Elaborar y presentar al Comité Fiduciario informes de gestión semestrales sobre el funcionamiento del Fondo.
3. Acordar con el Entidad Fiduciaria el reglamento operativo.
4. Ordenar la celebración de los contratos y la suscripción de convenios que se requieran para el desarrollo de su objeto.

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."

5. Solicitar y aprobar los informes de gestión de la Fiduciaria.
6. Presentar para aprobación del Comité, los procedimientos del Fondo y que se requieran para el cumplimiento del objeto.
7. Aprobar los proyectos específicos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Fondo.
8. Impartir las instrucciones a la entidad fiduciaria en relación con la ejecución del contrato y el cumplimiento del mismo.
9. Las demás funciones que se requieran para el desarrollo del objeto contratado.

Artículo 2.5.3.4.6. Comité Fiduciario. El Comité Fiduciario estará integrado por:

1. Un (1) delegado del Ministerio del Interior.
2. Un (1) delegado del Ministerio de Transporte.
3. Un (1) delegado del Ministerio de Minas y Energía.
4. Dos (1) representantes del Presidente de la República.

Parágrafo 1. El Director del Fondo de Consulta Previa asistirá en calidad de invitado, con voz, pero sin voto.

Parágrafo 2. Cuando el tema a tratar sea una medida legislativa o administrativa, será invitado, con voz, pero sin voto, un delegado del Ministro o Director de Departamento Administrativo cabeza de sector de la entidad que propone la medida legislativa o administrativa.

Parágrafo 3. A las sesiones se podrá invitar a los servidores de los organismos y entidades públicas, representantes de organismos, gremios y agremiaciones del sector privado nacional y extranjero, asesores, expertos y demás personas naturales o jurídicas, dependiendo del asunto a tratar.

Artículo 2.5.3.4.7. Funciones Comité Fiduciario. El Comité Fiduciario tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de inversión para el cumplimiento de su objeto.
2. Hacer recomendaciones generales sobre la operación y funcionamiento de Fondo.
3. Aprobar los manuales y procedimientos que sean necesarios para el cabal funcionamiento del Fondo.
4. Hacer las recomendaciones pertinentes al informe de gestión presentado por la Dirección de Consulta Previa, para el adecuado cumplimiento y desarrollo del objeto del fondo.
5. Dictarse su propio reglamento de funcionamiento.
6. Las demás que desprendan de la naturaleza del fondo.

Artículo 2.5.3.4.8. Independencia de los recursos del Fondo de la Dirección de Consulta Previa. Los recursos del Fondo son independientes de los recursos del Ministerio del Interior y en

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."

consecuencia, se mantendrán separados de los recursos ordinarios del Ministerio.

Artículo 2.5.3.4.9. Ingresos del Fondo de la Dirección de Consulta Previa. El Fondo de la Dirección de Consulta Previa tendrá las siguientes fuentes de recurso:

1. El recaudo que realice el Ministerio del Interior, a través del Fondo de la Dirección de Consulta Previa, por concepto de la Tasa por la Realización de la Consulta Previa.
2. Recursos o aportes del presupuesto general de la Nación.
3. Las donaciones que reciba el Fondo del sector público o privado.
4. Recursos provenientes de cooperación internacional.
5. Recursos de convenios o contratos suscritos con entidades públicas o privadas.
6. Los rendimientos financieros de los recursos entregados al patrimonio autónomo.
7. Los demás recursos en dinero o especie que obtenga el Fondo o le sean asignados a cualquier título.

Parágrafo. Con cargo a los recursos que se obtengan por concepto de la Tasa por la Realización de la Consulta Previa, se atenderán los servicios de coordinación para la realización de la consulta señalados en el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019, así como el uso y acceso a la información sobre presencia de comunidades.

El Fondo deberá mantener registro separado del recaudo y ejecución de los recursos por cada uno de los literales a, b y c de que trata el citado artículo 161. Los ingresos provenientes de los literales a y b del artículo 161 de la Ley 1955 de 2019 serán destinados de forma independiente para cada proceso consultivo sobre el cual se liquida el servicio.

Artículo 2.5.3.4.10. Destinación de los recursos. Los recursos del Fondo de Consulta Previa se destinarán para el cumplimiento de los objetivos de la siguiente manera:

1. El recaudo proveniente de la Tasa para los servicios de coordinación para la realización de la Consulta Previa se destinará para el cubrimiento de los costos de honorarios de los profesionales necesarios para la etapa de preconsulta y el desarrollo del procedimiento de consulta previa, así como, los costos de viáticos y gastos de viaje de traslado de tales profesionales.
2. El recaudo a que hace referencia el literal c) del artículo 161 de la Ley 1955 de 2019 se invertirá en el fortalecimiento y gestión de la información sobre comunidades étnicas en el territorio nacional, y sus características etnológicas.
3. Los ingresos provenientes de fuentes distintas al recaudo por la Tasa de la Consulta Previa podrán destinarse a fortalecer las

Continuación del decreto: "Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."

demás etapas del proceso de consulta previa y el correcto funcionamiento del Fondo.

4. Brindar asesoría y asistencia técnica en el marco del procedimiento de Consulta Previa.

Artículo 2.5.3.4.11. Obligaciones de la entidad fiduciaria. Las obligaciones de la entidad fiduciaria serán las que se desprendan del artículo 161 de la Ley 1955 de 2019 para garantizar las finalidades de la tasa, las específicas que se desprendan de la naturaleza del negocio fiduciario y las que se acuerden en el contrato de Fiducia Mercantil.

Artículo 2.5.3.4.12. Remuneración de la entidad fiduciaria. Dejando el recaudo proveniente de los literales a y b del artículo 161 de la Ley 1955 de 2019, los demás recursos del Fondo, así como los rendimientos financieros que se generen podrán destinarse al pago de los costos de administración del patrimonio autónomo."

Artículo 3. Artículo transitorio. El cobro y recaudo de la tasa por realización de consulta contenido en el capítulo 3 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, se iniciará una vez se expida la resolución de que trata el artículo 2.5.3.3.9, así como de la entrada en funcionamiento del Fondo de Consulta Previa, como patrimonio autónomo, a través del contrato de fiducia mercantil.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

La Ministra del Interior,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

Continuación del decreto: *"Por el cual se adicionan los capítulos 3 y 4 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la tasa por la realización de la consulta previa y el Fondo de la Dirección de Consulta Previa."*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA